



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

TITULO DE REFRENDO DE PERMISO PARA CONTINUAR USANDO CON FINES CULTURALES UN CANAL DE TELEVISION, OTORGADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LO SUCESIVO LA SECRETARIA, A FAVOR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN LO SUCESIVO EL PERMISIONARIO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES.

ANTECEDENTES

- I. De conformidad con los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 9°, 13 y 25 y demás relativos a la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la Ley), y previa opinión de la Secretaría de Gobernación, la Secretaría otorgó con fecha 3 de septiembre de 1999, el permiso al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz, para usar el canal 33, con distintivo de llamada XHVTA-TV, y potencia radiada aparente en video de 19.96 kW con sistema radiador direccional en Huayacocotla, Ver., con vigencia de cinco años, contados a partir del 4 de mayo de 2000 y vencimiento el 3 de mayo de 2005;
- II. El Permisionario solicitó el refrendo del presente permiso con fecha 2 de marzo de 2005, complementada el 21 de abril de 2006.
- III. Radiotelevisión de Veracruz, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Veracruz, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a través del cual continuará operando la estación de radio objeto del presente Título;
- IV. Que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2001-2006 establece como objetivo el impulsar la modernización de la infraestructura de transmisión de la radio y la televisión, otorgando seguridad jurídica a la operación de las radiodifusoras mediante el estudio del refrendo de las concesiones y permisos cuya vigencia concluye en este período;
- V. Que la Secretaría realizó un análisis de la utilización del canal por parte del Permisionario, quien en forma regular y consistente lo opera con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que, en su caso, correspondan;
- VI. Que el permisionario en escrito del 2 de marzo de 2005, se comprometió a garantizar la operación y mantenimiento de la estación.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, 36 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 9°, 13, 25 y demás relativos a la Ley Federal de Radio y Televisión y, 4° del Reglamento interior de esta Secretaría, la Secretaría otorga al Permisionario el presente



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Refrendo de Permiso para continuar usando, con fines culturales el canal 33 en Huayacocotla, Ver.

el que quedará sujeto a las siguientes

CONDICIONES

PRIMERA. Marco Jurídico. Los servicios materia del Permiso constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, de conformidad con el artículo 5° de la Ley.

El Permiso deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la Republica en materia de radiodifusión; las leyes Federal de Radio y Televisión, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Publica Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, la Política de Transición a la Televisión Digital Terrestre, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El permisionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a los cuales queda sujeto el Permiso, fueren derogados, modificados o acondicionados, el Permisionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados, se entenderán igualmente derogados o modificados, según sea el caso.

SEGUNDA. Objeto. Este título tiene por objeto refrendar el permiso para usar con fines culturales el canal de televisión cuyas características básicas se describen a continuación:

Canal asignado:	33 (584-590 MHz)
Distintivo:	XHVTA-TV
Ubicación del equipo transmisor:	Cerro Verde, Ver.
Población principal a servir:	Huayacocotla, Ver.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Potencia radiada aparente: **Video 19.96 kW**
Audio 1.99 kW

Sistema radiador: **Direccional (AD 45°)**

Centro de la zona de cobertura:
(Coordenadas geográficas) **20° 26' 12" LN**
98° 28' 14" LW

Descripción de la zona de cobertura: **Aquella delimitada por dos sectores circulares, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida:**

1) Un radio de 65 km con una abertura de 176° a partir de los 320° en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen, calculando con base a las curvas de predicción F(50,50) y una intensidad de campo de 64 dBu, y

2) Un radio de 35 km con una abertura de 184° a partir de los 135° en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el norte geográfico como origen, calculado con base en las curvas de predicción F(50,50) y una intensidad de campo de 64 dBu, y

Horario de funcionamiento: **24 Horas**

El Permiso y el presente Título no otorgan al Permisionario derechos reales sobre el uso del canal asignado, por lo que acepta que, en los casos a que se refieren los artículos 28, 43, 49, 50 y 51 y demás aplicables de la Ley, la Secretaría podrá suprimir, restringir o modificar el uso de dicho canal o cambiar las características de operación asignadas. Lo anterior, tomando en cuenta que el permiso se otorga bajo el entendido de que todas las modificaciones que pudieran presentarse por virtud de las medidas que la Secretaría pudiera dictar, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Permisionario, asumiendo todos los costos que las mismas llegaren a implicar.

TERCERA: Naturaleza y propósito. En términos del artículo 13 de la Ley, la estación de televisión a que se refiere la Condición Segunda tiene naturaleza y propósito oficial, por lo que el Permisionario no deberá transmitir anuncios comerciales, ya sea insertados por él en forma directa, o por la transmisión de señales que contengan anuncios comerciales.

CUARTA. Programa de inversión. El permisionario garantizará la adecuada operación y mantenimiento de la estación, para lo cual deberá haber presentado con su solicitud de refrendo el Programa de Inversión respectivo, mismo que podrá ser modificado a petición del Permisionario, previa autorización de la Secretaría.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

QUINTA. Nuevas tecnologías. El permisionario estará obligado a implantar la tecnología de la Televisión Digital Terrestre (en adelante, la TDT) utilizando el estándar A/53 de ATSC de conformidad con el Acuerdo Secretarial por virtud del cual se adopta el estándar y lo establecido por la Política (en adelante el Acuerdo), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2004. Al efecto, deberá observar y llevar a cabo todas las acciones en los plazos, términos y condiciones establecidas en el Acuerdo, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones.

SEXTA. Vigencia, evaluación y procedimiento de refrendo del Permiso. Por virtud del presente Refrendo, la vigencia del presente Permiso será de 7 (siete) años, iniciará a partir del día 4 de mayo de 2005 y vencerá el día 3 de mayo de 2012.

Sin menoscabo de las facultades que les confieren las leyes, la Secretaría, evaluará el uso y aprovechamiento del canal que ampara este Permiso en forma periódica cada 3 (tres) años y la última revisión deberá realizarse un año antes de que concluya la vigencia del Permiso, para lo cual verificará que el Permisionario haya:

- a) Hecho un buen uso del espectro radioeléctrico, por lo que se realizara una visita de inspección fuera de su programa aleatorio y se determinará la calidad de la operación de conformidad con lo establecido por la Condición Décima Cuarta:
- b) Ejecutado el Programa de Inversión establecido en la Condición Cuarta;
- c) Ejecutado las acciones que la Secretaría establezca en materia de nuevas tecnologías de conformidad con la Condición Quinta, y
- d) Dado cumplimiento a las demás obligaciones de índole administrativo que tiene ante la Secretaría.

A partir del resultado de dicha evaluación periódica, la Secretaría emitirá su dictamen relativo al uso del canal a que se refiere el permiso y, de ser el caso, iniciará el procedimiento administrativo que corresponda conforme al presente título y a las disposiciones legales aplicables.

Una vez que la Secretaría haya emitido dicho dictamen y resuelto los procedimientos, que en su caso, se hubieren iniciado, no se requerirá al Permisionario de documentación u obligación alguna relativa al período correspondiente a dicho dictamen.

La Secretaría podrá otorgar el refrendo del Permiso en términos del presente Título y de las disposiciones legales aplicables. Para el estudio de dicho refrendo, se observará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de lo que establezca la Ley.

- a) El Permisionario deberá solicitar por escrito el refrendo del permiso a más tardar un año antes de su terminación. En dicha solicitud el Permisionario presentará a consideración de la Secretaría los Propósitos y el Programa de Inversión que regirá durante la vigencia del Refrendo del Permiso que, en su caso se otorgue. Dicha documentación será evaluada por la Secretaría y tomada en cuenta para el análisis del otorgamiento del refrendo del Permiso:



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- b) La Secretaría realizará la evaluación del buen uso del canal, para lo cual tomará en cuenta el resultado de las evaluaciones periódicas previamente realizadas y el cumplimiento a las condiciones del Permiso, así como la opinión que emita la Secretaría de Gobernación respecto al cumplimiento de obligaciones bajo su competencia, y
- c) El Permisionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca la Secretaría, con base en la Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, para refrendar la vigencia del Permiso por el plazo que la misma señale.

SÉPTIMA. Nacionalidad. El Permisionario siempre deberá ser de nacionalidad mexicana, y no tendrá en relación con este Permiso, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Permisionario se compromete a no invocar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar el canal de televisión.

Cuando se trate de persona moral, deberá consignar en su escritura constitutiva, la cláusula de exclusión de extranjeros, en términos del artículo 25 de la Ley; 2º, fracción VII y 6º de la Ley de Inversión Extranjera.

OCTAVA. Traspaso y aprobación de actos. El Permisionario solicitará la autorización previa de la Secretaría para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la adjudicación, cesión, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo y otros que afecten, graven o involucren al permiso, los derechos derivados del régimen de propiedad de la emisora, o que de manera fundamental modifiquen la operación de los equipos con que ofrecen el servicio.

Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Secretaría.

NOVENA. Irrevocabilidad de mandatos. El Permisionario no podrá otorgar mandatos irrevocables, en donde involucre parcial o totalmente obligaciones y/o derechos concernientes al presente Permiso, para actos de:

- I. Pleitos y cobranzas, y/o
- II. Administración, y/o
- III. Dominio.

DECIMA. Inspección y vigilancia. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Permisionario se obliga a:

- I. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría, las facilidades para que verifique el funcionamiento y la operación técnica de la estación y sus servicios auxiliares con que ofrece el servicio de televisión;



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- II. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría de Gobernación, las facilidades para vigilar la operación de la estación conforme a las facultades conferidas a dicha Secretaría de Estado, y
- III. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

DECIMA PRIMERA. Representante legal. En caso de que el permisionario sea persona moral, en todo momento, durante la vigencia del Permiso, deberá tener un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Secretaría, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Permisionario ante la Secretaría.

DECIMA SEGUNDA. Responsable técnico. El funcionamiento técnico de la estación con que ofrezca el servicio de televisión conforme a lo señalado en la Condición Segunda del presente Título, podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad del Permisionario, a un profesional técnico aprobado por la Secretaría. Para esos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Permisionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Secretaría, acompañando el o los documentos (curriculum vitae, licencia de radiotelefonista, certificado de estudios, entre otros) que comprueben la capacidad técnica de la persona que desempeñará el cargo, así como el comprobante de pago de derechos por responsiva, de conformidad con la Ley Federal de Derechos.
- II. La Secretaría tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento.
- III. De no haberse presentado objeción en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá registrado en la Secretaría, y el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de sustitución del profesional técnico, el Permisionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Secretaría.

DECIMA TERCERA. Información. El Permisionario se obliga a proporcionar a la Secretaría y a la Secretaría de Gobernación, en los tiempos que señala la Ley y las disposiciones legales aplicables, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.

Para acreditar el uso del canal de televisión asignado y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 5º, de la Ley, el Permisionario presentará ante la Secretaría, a más tardar el día 30 de junio de cada año, sin necesidad de previo requerimiento y conforme al formato establecido, lo siguiente:

- a) La información prevista en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación al día 30 de abril de 1997;



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- b) En caso de contar con autorización para operar servicios auxiliares a la radiodifusión, tales como enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de sistemas de control remoto, correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, el comprobante de pago de derechos por concepto de uso del espectro radioeléctrico, previsto en la Ley Federal de Derechos, y
- c) Un informe en el que señale en forma detallada las acciones que realizó para el cumplimiento del Programa de Inversión establecido en la Condición Cuarta.

De igual forma, en caso de haber iniciado el proceso de Transición a la TDT, el Permisionario deberá presentar, a más tardar el 30 de enero de cada año, la información especificada en el anexo I de la Política.

DECIMA CUARTA. Calidad de la operación. El permisionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para que la operación de la estación con que desempeñe la actividad de la radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda del presente Título, sea eficiente de conformidad con lo establecido en las Condiciones Cuarta y Quinta, y en las disposiciones legales aplicables en materia.

El Permisionario deberá cumplir con lo establecido en la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, la Política y las disposiciones legales aplicables en materia de la operación técnica de la estación de televisión y de sus servicios auxiliares. Con base a ello, la Secretaría podrá requerir al Permisionario un informe, en el cual aporte resultados de sus evaluaciones para acreditar que opera de conformidad con las citadas disposiciones. Dicho informe deberá presentarse en un plazo de 60 días a partir de la fecha de su requerimiento.

El Permisionario deberá realizar acciones de cooperación para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios de radio, televisión radiocomunicaciones, u otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 4°, 5°, 28, 41, 43, 49, 50 y 51 de la Ley y demás disposiciones aplicables, el Permisionario deberá acatar las disposiciones que la Secretaría establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de fortalecer la transición a la Televisión Digital Terrestre, el Permisionario deberá acatar las disposiciones que la Secretaría establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

El Permisionario no deberá suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor, en tal caso deberá informar a la Secretaría de la suspensión y de las acciones que ha tomado para el pronto reestablecimiento del servicio, en un término que no deberá exceder de 24 horas.

DECIMA QUINTA. Conducción de señales. Para el envío o recepción de sus señales de radiodifusión, el Permisionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Secretaría, con sujeción a las normas que rijan su operación, y



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

preferentemente a contar con los equipos receptores que fije la Secretaría para envío de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

DECIMA SEXTA. Programación. El Permisionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5° y demás relativos de la Ley, y los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 34 y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión (en lo sucesivo el Reglamento).

El Permisionario es responsable del contenido de la programación que transmita de conformidad con lo establecido en este título, en la Ley y su Reglamento, en la Ley Federal de Derechos de Autor y demás disposiciones legales aplicables.

DECIMA SEPTIMA. Programas oficiales. El permisionario se obliga a transmitir, cuando la Secretaría de Gobernación se lo indique oportunamente en términos de la Ley. El Reglamento y del presente título, los materiales de dicha Dependencia del Ejecutivo Federal le envíe.

En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley, el Reglamento y en términos de este Título, realice o difunda el Permisionario a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal, siempre y cuando los materiales sean enviados en formatos similares a los utilizados por el Permisionario.

DECIMA OCTAVA. Tiempos del estado. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley, 15 y 16 del Reglamento el Permisionario deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales o internacionales, del material que, al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación y en los horarios acordados con esta ultima, conforme a la Ley y el Reglamento.

En el ámbito electoral, el Permisionario deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento, en concordancia con los artículos 59 y 61 de la Ley.

DECIMA NOVENA. Protección civil. En caso de desastre, EL Permisionario orientará sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el propósito de prevenir daños mayores a la población y a remediar los ya causados.

VIGESIMA. Programación impropia para los niños. Para los efectos de la fracción II del artículo 5° de la Ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar su transmisión respectiva.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

VIGESIMA PRIMERA. Contenido religioso. El Permisionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y su respectivo Reglamento, sólo podrá transmitir programas de contenido religioso cuando cuente con la autorización de la Secretaría de Gobernación.

VIGESIMA SEGUNDA. Respeto a la persona. El Permisionario de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley, 34 del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, no deberá transmitir programas que constituyan discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VIGESIMA TERCERA. Protección al público. El Permisionario a efecto de ofrecer una protección al público en sus transmisiones, observará las disposiciones que sobre libertad de expresión establece al artículo 6° de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El permisionario realizará las acciones que correspondan para el ejercicio del derecho de réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

VIGESIMA CUARTA. Apoyo a la capacitación. A propuesta de la Secretaría, el Permisionario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación, para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

VIGESIMA QUINTA. Apoyo a la educación. El Permisionario coadyuvará en las labores de enseñanza a través de la radio y la televisión de conformidad con lo señalado en los artículos 4°, 5°, 11 y 59 de la Ley, 74 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables. Para ello, podrá coordinarse con la Secretaría de Educación Pública, u otras instituciones de investigación educativa en México.

VIGESIMA SEXTA. Responsabilidad del Contenido. El Permisionario es responsable del contenido de la programación que transmita de conformidad con lo establecido en este Título, en la Ley, el Reglamento, la Ley Federal de Derechos de Autor y las disposiciones legales aplicables.

VIGESIMA SÉPTIMA. Causas de revocación. El Permiso podrá ser revocado conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley por las siguientes razones:

- I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Secretaría;
- II. Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- III. Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquellos para los que se concedió el Permiso. Para tal efecto se tomará en consideración lo establecido en la Condición Tercera de este Título y las disposiciones legales aplicables:
- IV. No prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio especializado, no obstante el apercibimiento previo. Para tal efecto se tomará en consideración lo establecido en las Condiciones Segunda, Cuarta, Quinta y Décima Cuarta, en particular por lo que refiere al incumplimiento, sin causa justificada, de los compromisos para la transición a la televisión digital terrestre establecidos en la Condición Quinta, en tres ocasiones durante el periodo de vigencia del presente Permiso, y
- V. Traspasar el Permiso sin la autorización de la Secretaría, en contravención a lo establecido en la Condición Octava.

VIGÉSIMA OCTAVA. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones de la Ley, al Reglamento y a las condiciones del presente Título serán sancionadas por la Secretaría que corresponda, de conformidad con el Título Sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

VIGÉSIMA NOVENA. Jurisdicción. Para cuestiones relacionadas con el presente Título, sólo en lo que no corresponda resolver administrativamente al Gobierno Federal, el Permissionario se somete a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en el Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa. Las notificaciones surtirán efectos en el domicilio registrado ante la Secretaría.

TRIGÉSIMA. Aceptación. La firma del presente documento implica la aceptación de todas sus Condiciones por el Permissionario.

México, Distrito Federal, a 10 de mayo de 2006.

**EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Pedro Cerisola y Weber

EL PERMISIONARIO

Fidel Herrera Beltrán

La presente hoja de firmas corresponde al Título de Refrendo de Permiso otorgado al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz, para usar con fines culturales el canal de televisión con distintivo de llamada XHVT-A-TV.

